

Juicio No. 01333-2023-10040

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CUENCA.** Cuenca, martes 21 de noviembre del 2023, a las 11h48.

JUEZA: DRA. MONICA SACOTO COELLO

01333-2023-10040

S.N. 162-2023

Cuenca, 21 de noviembre de 2023; las 11h47.-

**VISTOS:** I.- IDENTIFICACION DE LAS PARTES: Cecilia Noemí Mejía Quizhpe por sus derechos y los que dice representar de sus hijos, PGRM y MZRM, ( se utilizarán únicamente las iniciales de sus nombres o en adelante serán los niños o los hijos de la actora). Presenta acción de protección contra el Ministerio de Educación en la persona de la señora Ministra de Educación, la Coordinadora Zonal 6 y la Dirección Distrital 01D08.

II.- ANTECEDENTE: Que la actora ha prestado sus servicios en el Ministerio de Educación desde el año 2016. Que en septiembre de aquel año tuvo su primer hijo que falleció por insuficiencia respiratoria. Que en el año 2017 en noviembre se le dio un nombramiento definitivo. Que inicialmente prestó sus servicios en una unidad educativa de la parroquia Jima, luego se le dio el traslado a la cabecera cantonal en el año 2020.

Que la accionante realizó una solicitud de traslado desde el cantón Sigsig al cantón Cuenca, lugar en donde viven sus hijos. Que sus hijos están bajo su exclusivo cuidado y atención y que adolecen de enfermedades. Que es madre soltera. Que sus hijos tienen que estar solos en algunas horas del día por el traslado de su madre al lugar de trabajo. Que el hecho de quedarse solos, al cuidado de una niñera o al cuidado de una vecina ha producido afección en la salud física y psicológica del núcleo familiar. Que su un niño ha presentado cuadros de recurrentes de labilidad emocional y el otro niño tiene pericarditis aguda.

Que se le negó el traslado por falta de documentación que sustente la petición, sin tomar en cuenta el informe que recomendaba el traslado.

III.-DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUMIBLEMENTE VULNERADOS:  
Derecho a trato igualitario en su dimensión material y formal, en relación con el derecho de los grupos de atención prioritaria contenido en el artículo 11 numeral 2 y 66 y 35 de la CR

Derecho de desarrollo integral y protección familiar del niño consagrados por los artículos 44, 45 y 69 de la CR

Derecho al cuidado

Derecho al trabajo en conexión con el derecho a la salud contenido en los artículo 33, 326 y 327 de la CR

Derecho a la Seguridad Jurídica contenida en el artículo 82 de la CR

Derecho de Petición contenido en los artículos 66 numeral 23 de la CR

IV.- ACTO U OMISIÓN DE AUTORIDAD PÚBLICA.- Que la entidad demandada no concedió el traslado de la actora a otra ciudad, resolviendo que no procede por falta de documentación que sustente la petición mediante oficio MINEDUC-01D08-204-02023-DES.

V.- ARGUMENTOS DE LA PARTE ACCIONANTE: Que no se tomado en cuenta la situación particular de su núcleo familiar, ser madre soltera de dos niños, que es jefe de hogar, que los niños tienen enfermedades, que la actora ha sido diagnosticada de enfermedad psiquiátrica, que tiene que viajar todos los días y este viaje le toma casi dos horas, lo que afecta a sus hijos que se quedan solos en algunas horas.

VI.- DECLARACION: que no h planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión.

VII.- PRETENSION: Que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y se ordene medidas de reparación integral.

VIII.- AUDIENCIA PÚBLICA Y CONTESTACION A LA DEMANDA: Se encuentran en juego derechos de la accionante y de sus dos hijos. La actora es docente en el Ministerio de Educación. En el año 2016 tiene una situación penosa, da a luz a su primer hijo, quien fallece los días de nacido esto ocasiona afectación psicológica y psiquiátrica, la actora fue atendida por psicólogos y psiquiátrica, recibe tratamiento. En noviembre de 2016 ingresa a laborar en el Sigsig, en un inicio para Jima, esta parroquia está en zona rural, luego en octubre se hace un cambio de Jima a la cabecera cantonal, en el Sigsig, la accionante con sus dos hijos, de 3 y 1 año de edad, es oriunda de Loja, no tiene familiares cercanos que puedan quedarse a cargo de sus hijos, el primer hijo tiene presenta cuadros recurrentes de labilidad emocional, el niño de un año, pericarditis aguda, en este sentido con estos tres factores de madre e hijos, cuando la actora se va a trabajar existe unos treinta minutos en que los niños se quedan solos, en donde labora, el cambio de horarios en la tarde es variable, actualmente los lunes y martes la actora llega a las 6 de la tarde a su casa, los otros días llega más temprano pero se quedan todos los días se quedan solos por un tiempo hasta que llegue la madre. El 24 de octubre de 2022 realiza una petición por la LOEI y su reglamento, en febrero de 2023 le contestan que se notarice la documentación, remite los documentos y el 22 de 2023 acude una trabajadora social y constata las situaciones de madre soltera, las enfermedades de los niños y la trabajadora social recomienda el traslado. Dentro del informe del DECE se resalta la existencia de personas de grupo vulnerable. - En abril le indican que no es posible el traslado.-

derechos vulnerados: a la igualdad y no discriminación porque se priva a la accionante en asistencia de emergencia de sus hijos, La corte constitucional ha enseñado dos dimensiones de igualdad y no discriminación porque otras personas han sido trasladadas y estas personas no han tenido las circunstancias particulares se vulnera la igualdad en la dimensión material. Hay problemas de salud físicos y psicológicos dentro del grupo familiar, circunstancias especiales, y no se tomó en cuenta y se dio el traslado a otros lesionando la dimensión formal del derecho a la igualdad. Se lesionó el artículo 35 de La CR.- Se lesionó el interés superior del niño, la Constitución nos enseña en los artículos 44 y 69 con las madres Jefes de Familia.- La corte constitucional en caso análogo concede el traslado enseña que se debe mirar el interés superior del niño 388-16-sep- cc 3-19-jp/20 y acumulados- Vigente la Ley Orgánica del Derecho al cuidado artículo 4 las personas trabajadores que ejerzan el derecho a cuidado a un tercero y el derecho al autocuidado, persona con problemas psicológicos y psiquiátricos.- El derecho al cuidado ha sido desarrollado por la Corte Constitucional y los sujetos obligados entre ellos el Estado.- El derecho al trabajo, el artículo 33.- El derecho a la salud porque no se ha tomado medidas por la entidad accionada a mejorar la situación.- Seguridad jurídica se ha afectado, pues se ha inobservado normas jurídicas previas, claras y públicas por la particular atención de quien comparece y su núcleo familiar.- Por el art. 98 de la Ley Orgánica de Educación intercultural se pide el traslado porque la accionante está dentro de tres ítems de este artículo a, c y e porque inicialmente laboró en zona rural del cantón Sigüig por mas de dos años.- El reglamento a esta ley en artículo 300 indica que se pueden acoger a este procedimiento desarrolla los mismo literales a, c y e.- Tiene a su favor 3 parámetros para el traslado.- La compareciente solicitó y fue negado dejando de lado la situación del núcleo familiar y no se ha tomado medidas de acción afirmativo para que se le de el traslado .- Derecho de Petición, se violento porque se reconoce a todas las personas el derecho a dirigir quejas y 09-15-ep-cc parámetros oportunidad, claridad y motivación, petición que se resolvió luego de 159 días y no se analiza la situación particular no cumple con claridad y luego la motivación la Corte Constitucional al apartarse del test de motivación determinó varios vicios como en este caso ingoherencia lógica y decisional, incongruencia frente al derecho e inatención. Solicita que se acepte la acción igualdad y no discriminación en relación con el derecho de grupos de atención prioritaria, el derecho al interés superior el derecho a la salud, el derecho a la protección y cuidados seguridad jurídica,

IX.- CONTESTACION A LA DEMANDA: La acción de protección no es procedente por: La LOGJCC estatuye los requisitos ya que en el caso no hay violación de derechos Se pretende que se deje sin efecto un acto administrativo que da respuesta de acuerdo con la Ley Orgánica de Educación Tiene la acción de protección elementos de concurrencia los enumerados en el 40 LOGJc, No se pretende el derecho de pedir lo que ha hecho la actora pero si se cumple con los requisitos legales y si no está conforme debe presentar su reclamo en la vía ordinaria El COA indica como impugnar los actos administrativos El Ministerio de Educación y más demandados emiten el lineamiento para atender las peticiones y ante un acto administrativo como estatuye el COA debe El 98 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y el 300 del Reglamento. Se necesita que sea urgente, pues el cambio que pide

amerita el cambio de partica y se debe determinar la calificación de urgencia, no cumple con los parámetros que el Ministerio de Educación exige, la UTH, tiene que hacer como un check list y ver los parámetros El acuerdo 454 del 2011 en el art. 2 dice que el traspaso es el cambio. Y si el UTH no ha dado la connotación de urgente La respuesta tiene todos los parámetros de motivación En cuanto a la procedibilidad de la acción, pues el juez el que debe determinar si es acción de protección constitucional e impedir que sea desnaturalizada y abusiva.- Hay que tener en cuenta el contenido de la sentencia 001- PJO sobre la afección de derechos.- Para que proceda la acción de protección debe ser de un derecho constitucional y no un derecho de rango ordinario. Si la actora tiene inconformidad tiene que acu 0041-13-cp-cc caso 0470 no sustituye la acción de protección a otras acciones. Se debe dilucidar si la acción cumple con los requisitos de procedibilidad.- La actora ha tenido toda la atención no se le ha negado ningún permiso, la actora está en el centro cantonal de Sigsig con vías de acceso de primer orden.- Lo hoy planteado está ya regulado con normas y acuerdos ministeriales que regula el procedimiento a seguir para ser trasladado.- En el caso concreto se ha ordenado que presente la documentación para considerar la petición de traslado.- No se ha violentado la seguridad jurídica en ninguno de sus elementos. No se ha presentado elementos de enfermedad catastrófica o raras en este momento se presentan documentos posteriores a la fecha de solicitud y se pretende con acción de protección se pretende se declare su derecho.- La transgresión normativa para se tratada en justicia constitucional debe ser de aquella que por su trascendencia violenta derechos constitucionales. Tener en cuenta la sentencia 989-1-ep seguridad jurídica.- Con la documentación no se ha justificado.- En los otros casos si se ha probado y por eso se ha dado el traslado.- No hay falta a la solicitud, se ha hecho trabajo interdepartamental para contestar la petición, .- Su derecho al trabajo y la salud no han sido vulnerados . Una a vez que se obtiene e4l nombramiento provisional desde el año 2020cumple funciones en el Sigsig, no está en la ruralidad

X.- CONSIDERACIONES Y MOTIVACIÓN: 1- Esta Juzgadora es competente para conocer y resolver la acción propuesta en vista de lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República y Arts. 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al Jueza de instancia.

2.- El proceso es válido, no se ha omitido solemnidad substancial alguna que lo afecte o influya en su decisión. El derecho de defensa como derecho fundamental está reconocido por la Constitución de la República, en adelante CR, (art. 76) por tanto es un derecho de rango constitucional, y de rango legal también cuando es desarrollado por las leyes secundarias, especialmente se desarrolla en las normas adjetivas, que indican cómo y cuándo ser oído por el órgano judicial y a su vez defenderse ante la contraparte.

3.- Legitimación activa, las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) por cualquier persona, comunicad, pueblo, nacionalidad o colectivo vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales quien actuará por si misma o través del representante o apoderado; por lo tanto el accionante cuenta con legitimación activa.

4.- En cuanto a la legitimación pasiva, legitimado pasivo en una acción de protección pueden ser las autoridades públicas no judiciales y las personas naturales o jurídicas del sector privado que hubieren violado o amenazado violar los derechos reconocidos por la Constitución, por acción u omisión, en el primer caso la legitimación pasiva se la establece así: cuando la violación o la amenaza provenga de una autoridad pública no judicial, la acción debe ser dirigida contra dicha autoridad; cuando se propague la acción con ocasión de una política pública, nacional o local, debe endilgársela contra el responsable de tal política, y, si se demanda al prestador de un servicio público el legitimado pasivo es quien presta el servicio. La legitimación pasiva se encuentra configurada.

5.- DE LA ACCION DE PROTECCION: La Constitución de la República en el Art. 88: que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

6.- El Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre derechos humanos que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

7.- El Art. 40 de la ley en mención establece que la acción de protección podrá presentarse cuando concurren los siguientes requisitos: 1.-Violación de un derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

8.- El Art. 42 del cuerpo legal último citado, establece como casos de improcedencia de la acción de protección: 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2.- Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3.- Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5.- Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6.- Cuando se trate de providencias judiciales. 7.- Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.

9.- PRUEBA: En la causa se ha presentado prueba documental, acción de personal que regía a partir de uno de noviembre de 2016 a la actora se confiere nombramiento de ganadora provisional a prueba como docente para que labore en la Unidad Educativa Jima en el cantón Sigsig; acción de personal de nombramiento definitivo ; acción de personal del año 2020 se le reubica trasladándole de Jima al Sigsig, así consta de los documentos de fs 1 a 3; Certificado que imparte clases en la Unidad a donde se le reubicó, fs. 5; solicitud de fs. 6 Y FS. 9, realizadas el 24 de octubre de 2022, realiza la solicitud de traslado a la ciudad de Cuenca en razón de ausencia materna diaria e inestabilidad familiar a la que afirman están expuestos sus hijos a ese fecha de 3 años el primero y 8 meses del segundo; solicitud de 29 de agosto de 2023 pide copia de los documentos de la carpeta, certificado médico fs. 1; memorando 54 dirigido a la actora y suscrito por el Director Distrital del Sigsig, de fecha 2 de febrero de 2023 dando respuesta al oficio de 24 de octubre de 2022, que en base al art 10 de la LOEI numeral k y l y el artículo 300.a del Reglamento, manifiesta que la petición se encuentra dentro de la normativa art. 300 literal c, e indica que la solicitante entregue documentación actualizada en la que sustente su petición, documentos que deben ser notarizados; desde fojas 14 a 18 el informe de la visita domiciliaria realizada a la actora el 7 de marzo de 2023 en el que se recomienda el traslado, desde fojas 21 a 25 declaración juramentada ante notario que la información y situación dada a conocer en el oficio dirigido al Magister Lauro Zhimnay de 24 de octubre de 22 es verdad, la fs. 26 ilegible; fs. 27 justificación de inasistencia de 17 y 18 octubre de 2022 por atención médica; Fs. 28 certificado de niño enfermedad general de 17 a 18 octubre de 2022; FS. 30 copia cédula de niño, Fs 31 copia cedula de otro niño, Fs. 32 oficio a Director Distrital de Ministerio de Ecuación de 29 de agosto de 2023 pidiendo copia íntegra de los documentos de la carpeta referentes a la petición del traslado; Fs. 33 a 34 oficio 204 de 27 de abril de 2023 dirigido a la actora que en razón de contar con un informe técnico por la necesidad de acogerse al traslado por bienestar social, que no se ha presentado certificados de que los niños tengan otro tipo de enfermedad que no sean las comunes, es el acto impugnado, FS. 34 a 43 certificados de los niños, Fs. 113 a 116 datos de historia clínica de la actora

10.- Prueba de la parte accionada: Fs. 112 memo 48 dirigido a la analista de planificación que informe que la salida de la servidora no “efecto a la institución y si así lo fuere informe en que se indique como se va a cubrir la necesidad”;Fs. 123 a 125 Acuerdo ministerial 454-11 Normativa para traslados de docentes, Fs. 126 a 139 Lineamientos para traslados de docentes por bienestar social; Fs. 140 A 141 oficio 204-2023 de 27 de abril de 2023 responde que no procede el traslado, Fs. 142 a 143 acción de personal de licencia por enfermedad de la actora en enero y febrero de 2022, Fs. 144 certificado de embarazo de 2022, Fs. 145 acción personal licencia por enfermedad la misma que consta de fojas 142 esta esta anulada e igual a fojas 146, Fs. 147 petición de licencia de diciembre de 2021 para enero y febrero de 2022, Fs. 148 acción de personal licencia de diciembre de 2021 a enero de 2022, Fs. 149 acción de personal de 28 de octubre de 2020 reubicar a la actora a la unidad fiscomisional María Mazzarello en Sigsig, Fs. 151 oficio de 29 de agosto de 2023 suscrito por la actora dirigido al Directo Distrital pidiendo copia de los documentos de la carpeta; Fs. 152 petición de traslado por bienestar social de 24 de octubre de 2022; FS. 155 certificado médico, Fs. 156 memo 54

de 2 de febrero de 203 que indica a la actora el señor Director Distrital que actualice la documentación; Fs, 157 a 161 informe de entrevista con la docente; Fs. Fs. 162 oficio presentando la declaración juramentada; Fs. 163 a168 declaración juramentada, no está en discusión, Fs. 169 a 175 19 de octubre de 2022 justificación de inasistencia cédulas y certificados, Fs. Fs. 175 memorando 18-2023 suscrito por la analista de operaciones y logística que informa que la Unidad Educativa María Mazarllo está en el Centro Cantonal de Sigsig, zona urbana con accesibilidad y el tiempo entre Cuenca y el Sigsig de 59.8 kilómetros; Fs. 176 memorando 46 suscrito por la analista de planificación que informa que revisado el Distributivo para el año 2023-2024 la docente actora labora en la Unidad Educativa Fiscomisional María Mazzarello en Sigsig, detalla la carga horaria, con horario de trabajo de 7h10 a 13h15

11.- La legitimada activa considera vulnerado los siguientes derechos: DERECHO DE PETICION:. En primer lugar he de hacer referencia al derecho de petición: sostiene la actora que: Derecho de Petición, se violentó porque se reconoce a todas las personas el derecho a dirigir peticiones y quejas y la sentencia 09-15-ep-cc encontramos los parámetros oportunidad, claridad y motivación, petición que se resolvió luego de 159 días y no se analiza la situación particular no cumple con claridad y luego la motivación la Corte Constitucional apartarse del test de motivación determinó varios vicios como en este caso incoherencia lógica y decisional, incongruencia frente al derecho e inatinencia.

12.- El contenido esencial de este derecho comprende: a) El ejercicio de la acción de pedir; b) La accesibilidad sin trabas, quedando desnaturalizado si se exigen fianzas, depósitos o requisitos formales más allá de los mínimos, como nombre, domicilio, petición firmada; e) que se presente ante el órgano competente; d) que sea considerado por parte de la autoridad, es decir, que se evalúe; y, d) que se conteste con la motivación necesaria.

13.- La CR en el artículo 66 reconoce: “Se reconoce y garantizará a las personas: ...23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo”.

14.- El derecho de petición es sin duda un derecho fundamental, la Corte Constitucional: “A través del derecho de petición lo que se pretende fundamentalmente es que la administración asuma la obligación de entregar pronta, ágil y eficaz respuesta o resolución a lo solicitado de manera motivada”.

15.- En sentencia No. 037-15-SEP-CC, define lo que se entiende por el derecho de petición:1) implica que la autoridad responda pronta y oportunamente; 2) la respuesta debe resolver el fondo; 3) debe ser clara, precisa y guarda relación con lo solicitado; 4) la garantía de lo peticionado no implica dar respuesta favorable.

16.- Entonces si uno de los fines del Estado es el servicio a la colectividad, el Estado tiene que garantizar los derechos consagrados en la CR y cumplir sus obligaciones entre las cuales está

garantizar el derecho de quienes formamos parte de aquel de poder tener acceso a las autoridades públicas, dirigir a las autoridades peticiones y que se nos responda motivadamente a lo que se ha requerido.

17. - En el caso que en examen: a) El ejercicio de la acción de pedir, está garantizado, pues el ahora actor pudo dirigir su solicitud a la entidad demandada. b) La accesibilidad sin trabas, quedando desnaturalizado si se exigen fianzas, depósitos o requisitos formales más allá de los mínimos, como nombre, domicilio, petición firmada, a este respecto nada se ha dicho por los litigantes, menos aún encontrar por parte de esta juzgadora que haya existido trabas. c) que se presente ante el órgano competente, requisito indispensable, la parte actora dirigió su petición a la entidad ahora demanda, quien es competente. d) que sea considerado por parte de la autoridad, es decir, que se evalúe, esto ha cumplido la entidad demandada. e) que se conteste con la motivación necesaria.

18.- En cuanto a la motivación, bajo la óptica de lo resuelto por la Corte Constitucional, esto es que la argumentación debe tener una estructura mínimamente completa, al tratarse de un oficio de respuesta a la petición formulada por un administrado, con la simple lectura, el contenido resulta comprensible y se puede concluir que la argumentación tiene una mínima estructura completa, como ha quedado ya analizado, pues se dio trámite a su petición, incluso se le pidió que presente documentación y la respuesta que se le ha dado hace relación al trámite que se ha seguido, siendo incluso de comprensión fácil.

19.- Siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, puede ser que la motivación de aquella respuesta consiga ser diferente en su argumentación y sus fundamentos mas la respuesta dada si contiene una mínima estructura completa

20 - La motivación para este tipo de acto, oficio de respuesta, no puede ser tachada incongruente, inatente o incoherente no adolece de ningún vicio motivacional.

21 .- Desde el punto de vista de la Corte Constitucional en la sentencia No. 037-15-SEP-CC, citada en esta resolución: : implica que la autoridad responda pronta y oportunamente, el diccionario define lo oportuno como Que se hace o sucede en tiempo a propósito y cuando conviene.

22.- El oficio solicitando el traslado fue presentado en octubre de 2022, se le ha dado trámite, en febrero de 2023 se ordena completar la información, en febrero se presenta la declaración juramentada, en marzo de 2023 se presenta el informe y se resuelve el 27 de abril de 2023

23.- La entidad demandada ha dado respuesta sin que se encuentre que en el momento en que estamos ahora esto es ya judicializado el reclamo y después de la respuesta puede llegarse a resolver que el acto no está motivado, lo cual acarrearía de nulidad de aquel. La respuesta debe resolver el fondo, indudablemente resuelve el fondo de lo pedido, esto es el traslado por beneficio social. Debe ser clara, precisa y guarda relación con lo solicitado, a más de lo ya

analizado se puede abundar, indicando que la claridad de la respuesta está en relación con lo solicitado que se refiere al pedido de traslado, la normativa aplicable, que no se encuentran los certificados médicos necesarios y niega el traslado por bienestar social. La garantía de lo peticionado no implica dar respuesta favorable,

24.- No se ha vulnerado el derecho de petición, por lo tanto se continuará con el análisis de los otros derechos.

25 .- DERECHO AL TRABAJO: La Corte Constitucional en la sentencia No. 241-16-SEP-CC dentro del caso No. 1573-12-EP, señaló: “De igual forma, cabe indicar que dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que el ejercicio pleno del derecho al trabajo, irradia sus efectos respecto de otras actividades ajenas al trabajo. En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social.

26.- En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales, los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelarlos.”

27 .- El Capítulo Sexto de la Carta Magna consagra los derechos de libertad, en el artículo 66: Se reconoce y garantizará a las personas: 17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley.

28 .-El artículo 33 del texto constitucional consagra: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.”, garantía reconocida dentro del capítulo del Buen Vivir.

29.- De estas normas, la Corte Constitucional en la sentencia No. 104-18-SEP-CC CASO No. 0498-13-EP, a razonado en el sentido de que “ la Constitución de la República consagra el derecho al trabajo estableciéndolo como un derecho de toda persona, así como un deber social, cuya responsabilidad de protección recae en el Estado, quien deberá tutelar que las personas ejerzan este derecho de forma digna. La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 016-13-SEP-CC emitida dentro del caso No. 1000-12-EP, determinó que: En efecto, el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce

constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano.

30.- La parte actora ha tenido garantizado su derecho al trabajo en todo momento.

31.- La aseveración hecha en audiencia de que no fue voluntario el cambio de la parroquia Jima al cantón Sigsig, carece de sustento, las acciones de personal fueron firmadas por la parte actora, como así sostuvo la parte demandada y la legitimada activa solo pudo decir que no ha sido voluntario el cambio, pero sin sustento alguno.

32.- DERECHO A UN TRATO IGUALITARIO EN RELACION AL DERECHO. La obligación del Estado, de respeto o de abstención, significa que el Estado debe abstenerse de efectuar actos que menoscaben un derecho constitucional. Mientras que la obligación de protección, determina que el Estado debe proteger que terceros no afecten el goce y ejercicio de los derechos.

33.- Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 146-14-SEPCC, dictada dentro del caso N.º 1773-11-EP, estableció:” En este sentido, el accionar del Estado para la defensa de los derechos se efectúa a través de estas tres garantías: la de prestación cuando permite su accesibilidad; la de abstención, cuando el Estado se inhibe de efectuar algún acto que pueda menoscabar los derechos a través de la garantía de respeto, y la de protección, cuando garantiza la no intromisión de terceros en el ejercicio de los derechos, sin dejar de lado las garantías constitucionales cuyo objetivo es viabilizar la efectividad de los derechos a través de la justiciabilidad de estos, cuando hayan sido vulnerados”.-

34.- La Constitución de la República, establece las obligaciones positivas que el Estado debe adoptar a efectos de garantizar los derechos de las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria.

35.- El país cuenta con una diversidad de disposiciones que brindan protección especial a las personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria.

36.- El artículo 35 de la CR “ Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.”.-

37.- Sostiene la legitimada activa: DERECHOS: a la igualdad y no discriminación porque se priva a la accionante en asistencia de emergencia de sus hijos. La corte constitucional ha

enseñado dos dimensiones de igualdad y no discriminación porque otras personas han sido trasladadas y estas personas no han tenido las circunstancias particulares se vulnera la igualdad en la dimensión material. Hay problemas de salud físicos y psicológicos dentro del grupo familiar, circunstancias especiales, y no se tomó en cuenta y se dio el traslado a otros lesionando la dimensión formal del derecho a la igualdad.

Se lesionó el artículo 35 de La CR. Se lesionó el interés superior del niño, la Constitución nos enseña en los Arts. 44 y 69 con las madres Jefes de Familia

38.- La CR garantiza el derecho a la igualdad en el artículo 11 La Corte Constitucional nos ha enseñado que el “derecho a la igualdad y no discriminación goza de un tratamiento especial en el derecho, tanto interno como internacional, puesto que se lo ha considerado como perteneciente al dominio del jus cogens y constituye la base de todo ordenamiento jurídico. Conforme se desprende de la normativa constitucional, el derecho a la igualdad debe ser contemplado desde una doble dimensión, es decir: Primero, como un principio constitucional sustantivo, por medio de la consagración del derecho a la igualdad, entre el grupo de derechos de "libertad", en el artículo 66 numeral 4 de la Norma Suprema, y segundo, como un principio de aplicación e interpretación de los demás derechos constitucionales, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 2 del artículo 11 de la norma *ibídem*”.

39.- Como bien afirma la parte accionante la Constitución reconoce dos categorías de igualdad: la formal y la Material: se refiere a la igualdad ante la ley, *strictu sensu*, por medio de la cual se proclama que las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase. Esta categoría se refiere a la igualdad en la aplicación del derecho, lo que, a decir del jurista Robert Alexi, toda norma jurídica sea aplicada a todo caso que cae bajo su supuesto de hecho y a ningún caso que no caiga bajo dicho supuesto, es decir, que las normas jurídicas tienen que ser obedecidas.

40.- Por su parte, la categoría material implica que una medida, en su afán de buscar un trato igualitario, debería considerar las diferencias existentes en la práctica, que hacen que la situación de cada uno de los titulares del derecho sea particular.

41.- En otras palabras, la aplicación de la regla destinada a tratar a todos por igual, causará que uno de los sujetos, en comparación, vea seriamente disminuido el estatus de protección de sus derechos.

42.- Bajo esa diferenciación, cabe señalar que la aplicación de la ley debe direccionarse hacia los agentes que son sus destinatarios y que se encuentran en una situación paritaria, es decir, tomando, como principal variable, el hecho de que las personas que creyeran afectados sus derechos se encuentren en categorías paritarias, de manera que exista y se garantice un trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas.

43.- Por tanto, el concepto de igualdad, visto como un derecho constitucional, implica un trato

igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones; es decir, dentro del ordenamiento jurídico existen causas previamente establecidas en disposiciones legales que serán aplicables a situaciones concretas presentadas en un hecho fáctico y/o por actores sociales determinados, de manera que se configura un trato diferente a determinados agentes en virtud de ciertos presupuestos, circunstancias, y hechos, existiendo un margen dentro de la configuración legislativa que permite realizar esta diferenciación.

44.- Esta diferenciación no constituye una discriminación per se, ya que dentro de las distintas actividades realizadas por las personas se generan diferenciaciones en roles competenciales y en aplicación de disposiciones normativas generales.

45.- En aquel sentido, la aplicación de un determinado precepto legal a sujetos con categorías jurídicas distintas no puede ser considerada como trato discriminatorio.

46.- Claro está, tampoco todo trato diferente a personas en situación desigual podrá ser considerado como apegado al principio de igualdad, ya que por la intención que se busca en dicho trato, o por el resultado que se obtenga del mismo, deberá calificarse si se apega o aleja del principio.

47.- En esta misma línea de pensamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que: "...no habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden

perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana".

47.- Considera la parte accionante que el hecho de omitir "la situación de la accionante y su núcleo familiar, respecto del petitorio de traslado ha vulnerado el derecho constitucional a la igualdad en la dimensión material", sostiene que "derecho a la igualdad y no discriminación porque se priva a la accionante en asistencia de emergencia de sus hijos

48.- La corte constitucional ha enseñado dos dimensiones de igualdad y no discriminación porque otras personas han sido trasladadas y estas personas no han tenido las circunstancias particulares se vulnera la igualdad en la dimensión material.

49.- Hay problemas de salud físicos y psicológicos dentro del grupo familiar, circunstancias especiales, y no se tomó en cuenta y se dio el traslado a otros lesionando la dimensión formal del derecho a la igualdad."

50.- En la Sentencia No. 61-19-IN/21 “En este sentido, la jurisprudencia de este Organismo ha determinado que deben concurrir tres elementos para que se configure un trato discriminatorio: (i) la comparabilidad, que implica que tienen que existir dos sujetos de derechos que se encuentren en condiciones iguales o semejantes; (ii) la constatación de un trato diferenciado, por una de las categorías que la Constitución enuncia de manera ejemplificativa en el numeral 2 del artículo 119; y (iii) la verificación del resultado, producto del trato diferenciado. El último elemento puede consistir en una diferencia justificada, que se presenta cuando promueve derechos, es objetiva y razonable<sup>10</sup>, o en una diferencia discriminatoria, que se da cuando su resultado es el menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de derechos”.

51.- . Con respecto al elemento de comparabilidad, la Corte ha indicado que la aplicación de normas jurídicas, debe direccionarse hacia los sujetos que son sus destinatarios, “y que se encuentran en una situación paritaria, [...] de manera que exista y se garantice un trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas”.

52.- Que se advierte en esta causa? La parte actora ha presentado la solicitud para traslado por beneficio social, motivo de traslado que la misma parte accionante ha escogido de entre las que la normativa lo permite, luego de un análisis se le dio una respuesta, no tenemos dentro del proceso con quién comparar, la afirmación de que a otras personas se les dio el traslado solo ha sido anunciado, este órgano jurisdiccional no cuenta con ningún elemento de comparabilidad. Por lo tanto, se verifica el incumplimiento de este primer elemento para determinar si existe un trato discriminatorio.

53.- . Sobre la constatación de un trato diferenciado a partir de una de las categorías que la Constitución enuncia de manera ejemplificativa en el artículo 11 numeral.

54.. La Corte Constitucional “el nivel de escrutinio respecto de un trato diferenciado es mayor cuando se trata de una categoría sospechosa de discriminación en la que se presume la inconstitucionalidad del trato”<sup>13</sup>, mientras que, cuando la diferenciación “no se bas[a] en una categoría sospechosa o al menos sea una de las protegidas por la Constitución, el escrutinio sobre la presunta distinción inconstitucional es uno de mera razonabilidad”

55.- En el presente caso, no se evidencia categoría sospechosa, lo que en la causa existe son dos niños que forman parte de los grupos que merecen atención prioritaria y por tanto pueden verse vulnerados sus derechos, que en adelante se analizará con más detenimiento.

56.- La normativa secundaria con la que cuenta el Ministerio de Educación contiene ya un trato diferenciado como acción afirmativa para aquellas personas como la parte actora, esto es que tengan a su cuidado niños menores de 12 años, o aquellas que puedan beneficiarse del

traslado por beneficio social

57.- La Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el artículo 98 El traslado, traspaso y cambio administrativo son figuras por las cuales la o el docente, o la Autoridad Educativa Nacional podrán usar en caso de necesidad personal o institucional. Para que estas figuras sean ejecutadas siempre deberá primar la debida motivación bajo el principio de racionalidad en la petición. El traslado del personal académico o administrativo se dará únicamente cuando un puesto quede vacante, y éste sea de igual dase, categoría, pero siempre de igual remuneración. Este traslado será dentro de la misma unidad educativa y no implicará un cambio de domicilio. Se gestionará a petición de parte y no por necesidad institucional, el cual será de manera permanente.

58.- El traspaso de puestos será la reubicación de la partida presupuestaria a otra unidad educativa sea en la misma ciudad o en otra, y para efectuarse se contará con la autorización de la persona que ocupa la partida. Se gestionará a petición de parte c por necesidad institucional, el cual será de manera permanente.

59.- El cambio administrativo es el movimiento del personal docente o administrativo de una unidad educativa a otra, bajo las mismas condiciones laborales. Se gestionará a petición de parte o por necesidad institucional, por un período máximo de diez meses en un año calendario.

60.- Ninguna de estas figuras administrativas atentará contra la estabilidad, funciones y remuneraciones del personal que se acoja a éstas. El personal docente y administrativo podrán acogerse a estas figuras administrativas a petición de parte, en los siguientes casos: a. Los que deban vivir cerca de un centro de salud por necesidad de atención médica especializada o por discapacidad propia, o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, que dependa económicamente de él o de su cónyuge o conviviente; b. Los que requieran cambiar de lugar de trabajo por amenaza a su integridad física o acoso laboral, debidamente comprobada;

c. Las y los docentes que tengan a su cargo hijos menores de doce años;

d. Las y los docentes que, en razón de una catástrofe natural deban asumir la manutención directa y cuidado de un familiar dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. e. Los que hayan laborado en áreas o zonas rurales.

61.- Art. 98.1.- Intercambio voluntario de puestos.- (Agregado por el Art. 103 de la Ley s/n, R.O. 434-S, 19-IV-2021).- Las autoridades nominadoras, previo informe de sus respectivas Unidades de Administración del Talento Humano, podrán autorizar el intercambio voluntario de puestos del personal académico y administrativo, siempre que sean puestos de los mismos niveles y categoría, en los siguientes casos: a. Enfermedad; b. Cambio de estado civil; y, c. Seguridad familiar o personal.

62.- Ahora bien la parte actora realizó voluntariamente la solicitud de traslado por bienestar social del cantón Sigsig donde tiene su nombramiento definitivo al cantón Cuenca.

63.- ¿Qué es esto de traslado por bienestar social?, esta es la opción que escogió la parte actora de entre las que la ley le concede.

64.- El artículo 300 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación intercultural estatuye: Art. 300.- Traspaso dentro del programa de bienestar social.- Los traspasos por bienestar social serán aquellos que reciban la connotación de urgente, para lo cual la Autoridad Educativa Nacional emitirá y socializará el procedimiento que ejecutarán sus entes desconcentrados y los profesionales de la educación interesados en participar en el proceso correspondiente.

65.- Continúa la norma: en el procedimiento se deberá determinar la calificación de urgencia, en función de los siguientes aspectos: a. Quienes residan cerca de un centro de salud por necesidad de atención médica especializada, o por discapacidad propia o de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad y/o primero de afinidad, que dependa económicamente de él o de su cónyuge o conviviente, b. Quienes requieran cambiar de lugar de trabajo por amenaza a su integridad física o acoso laboral debidamente comprobado, c. Quienes tengan a su cargo hijos menores de doce (12) años, d. Quienes en razón de una catástrofe natural deban asumir la manutención directa y el cuidado de un familiar dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y, e. Quienes hayan laborado en áreas o zonas rurales.

66.- En estos términos la legislación ordinaria ha reglamentado el traspaso por bienestar social, este punto debe ser analizado desde la esfera constitucional de protección de derechos de los niños hijos de la actora.

67.- **DESARROLLO INTEGRAL Y PROTECCION FAMILIAR:** Sostiene la parte actora: Vigente la Ley Orgánica del Derecho al cuidado artículo 4 las personas trabajadoras que ejerzan el derecho a cuidar a un tercero y el derecho al autocuidado, persona con problemas psicológicos y psiquiátricos

68.- El derecho al cuidado ha sido desarrollado por la Corte Constitucional y los sujetos obligados entre ellos el Estado

69.- El artículo 4: Art. 4.- Titulares del derecho al cuidado humano. Son titulares de los derechos establecidos en esta Ley, individual o colectivamente, las personas trabajadoras que ejercen: 1. El derecho a cuidar a un tercero. 2. El derecho al autocuidado. 3. El derecho a ser cuidado.

70.- El objetivo de esta ley es: Esta Ley tiene por objeto tutelar, proteger y regular el derecho al cuidado de personas trabajadoras respecto de sus hijos e hijas, dependientes directos, otros miembros de su familia directa que componen los diferentes tipos de familia, que de manera evidente necesiten su cuidado o protección, a fin de garantizar su ejercicio pleno, en cumplimiento a la Constitución de la República y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos en la materia.

71.- El artículo: El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

72.- En el presente caso, se debate la afectación o no del derecho constitucional del niño a su desarrollo integral, marcado por el principio del interés superior del niño así como, del derecho a la protección familiar, a través de la garantía del cumplimiento de las obligaciones que la legitimada activa tiene como progenitora de dos niños, que están bajo su único cuidado como jefe de familia.

73.- Los derechos constitucionales supuestamente vulnerados por el acto administrativo de la entidad accionada, se hallan recogidos en los artículos 44 y 69 de la Constitución de la República que he citado ya.

74.- En cuanto al derecho al desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes, se debe recordad que la doctrina de la protección integral, se funda en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como un principio fundamental.

75.- Fue inicialmente enunciado en la Declaración de Ginebra Sobre los Derechos del Niño, fue reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño: Principio 2, reconoce que el "niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad".

76.- El artículo 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos también reconoce este principio al señalar que la infancia tiene "derecho a cuidados y asistencia especiales".

77.- El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce que los "Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar", el principio 6 de esta Declaración: "niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad necesita de amor y comprensión. Siempre que sea posible deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y seguridad moral y material"..

78.- Asimismo, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que todo "niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".

79.- El desarrollo integral se construye sobre la base del derecho de niños, niñas y adolescentes a crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material.

80.- Respecto del derecho de niños, niñas y adolescentes a su desarrollo integral, y los principios que se desprenden del mismo, la Corte Constitucional del Ecuador ha sostenido que: los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de todos los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, pero a la vez, como individuos en pleno desarrollo de su personalidad y la capacidad para procurarse del sustento por ellos mismos.

81.- Bajo dicha perspectiva, la Constitución reconoce que se presentan situaciones en que no es posible generar una aplicación del derecho sin mirar al destinatario de la norma; sino que es necesario que, por necesitar de mayor protección, las medidas tendientes a la garantía, e incluso los actores obligados a desplegarlas, se multipliquen. (Corte Constitucional, sentencia N.º048-13-SCN-CC.).-

82.- La doctrina constitucional enseña que la familia, el Estado y la sociedad, asumen la obligación conjunta de cuidar, asistir y proteger al niño para procurar que tenga un nivel de vida adecuado y digno para su desarrollo físico, psíquico, afectivo, intelectual, ético, espiritual y social.

83.- Para hacer efectivo este derecho tiene singular importancia las relaciones parenterales, ya que considera la doctrina y pronunciamientos de justicia constitucional que son los padres los primeros en dar protección y amor a sus hijos y satisfacer sus derechos, siendo indispensable la estabilidad y unidad familiar que conlleva a la presencia activa, participativa y permanente de los padres, que coadyuve al niño a crecer en un ambiente de afecto y seguridad moral y material.

84.- El artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, estatuye "Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos".

85.- La Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido: "Desde estas perspectivas, el derecho del niño a no ser separado de su familia es un derecho fundamental implícito que encuentra sustento en la dignidad de la persona humana y en los derechos a la vida, a la identidad, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y al bienestar reconocido en los artículos 45 y 46 de la Constitución de la República. En consecuencia, cualquier decisión relativa a la separación del niño de su madre debe ser excepcional y estar justificada por el interés superior del niño. Por tanto, este derecho se vulnera cuando, sin haber sopesado debidamente los derechos del niño, niña o adolescente en cuestión, en relación el resto de intereses o circunstancias que lo rodean y los efectos de la decisión en su desarrollo integral, este es separado de su familia, o se le impide el contacto con alguno de sus miembros, como por ejemplo con su madre o padre. Ello porque, como es obvio, el niño, niña o adolescente necesita para su crecimiento y bienestar del afecto de sus

familiares, especialmente de sus padres, por lo que impedirselo o negárselo en cuanto a que exista razones determinantes en función del interés superior de aquél, entorpece su crecimiento y puede suprimirle los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y desarrollo integral, así como generar la vulneración de su derecho a tener una familia.”.-

86.- El razonamiento que efectúa la Corte Constitucional respecto del derecho en cuestión, implica que toda decisión que tenga un efecto en los derechos de niños, niñas y adolescentes debe tener en consideración su condición de sujetos de derechos y de individuos en etapa de formación de su personalidad y exploración de sus potencialidades.

87.- En esta misma línea de análisis, tanto el Estado, como la sociedad y la familia, deben contribuir para que el proceso de desarrollo de un niño o adolescente, no se vea indebidamente truncado o afectado por decisiones nacidas de consideraciones excesivamente rígidas o sin una justificación suficiente.

88.- Como se evidencia de las reflexiones anteriores, del derecho al desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes, se desprende el principio de interés superior del niño y de este último en el ámbito internacional, la Convención de los Derechos del Niño, ratificada por el Ecuador en 1989 manifiesta: Artículo 3.1. “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

89.- La doctrina constitucional expuesta por la doctora Tatiana Ordeñana Sierra y el abogado Alexander Barahona Néjer, en el libro intitulado "El Derecho de Familia en el nuevo paradigma constitucional", citada en resoluciones de la Corte Constitucional, destacan lo siguiente: “... el interés superior del niño, como norma imperativa del derecho, que pertenece al dominio del jus cogens, se fundamenta en la dignidad misma del ser humano, en su calidad de sujeto de derechos y en la necesidad de proteger integralmente su desarrollo y proyecto de vida, para lo cual es imperioso adoptar cuidados y medidas especiales de protección, por parte del Estado, la sociedad y la familia. Así, ligado al interés superior, se encuentra garantizado el derecho de los niños a tener una familia y disfrutar de una convivencia familiar, de tal forma que, la obligación de fortalecer el vínculo con sus progenitores es de vital importancia (...), siendo obligación de las autoridades públicas garantizar el derecho de los niños y niñas comunicarse con sus padres en su entorno familiar, y cualquier medida que restrinja este derecho debe perseguir un fin legítimo, razonable, proporcional, que deberá ser debidamente motivado a la luz de los derecho,( TatianaOrdeñana Sierray Alexander Barahora Néjer, "El Derecho de Familiaen el nuevoparadigma Constitucional", Editorial jurídica Cevallos, Quito Ecuador 2016, pág. 123 y 124.).

90.- Para la Corte Constitucional la determinación de la obligación nacida del principio del interés superior del niño se traduce en decidir en razón del principio de interés superior del niño e implica dar un peso específico e importante en el proceso de toma de decisiones a la

condición de niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derecho, cuya personalidad se halla en desarrollo.

Implica también el orientar la decisión a lograr el mayor estatus de protección de sus derechos en el corto, mediano y largo plazo teniendo en cuenta la situación en la que se encuentran.

91.- Por último, requiere de quien adopte la decisión el considerar en conjunto los derechos y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes, sin hacer por ello, que los primeros estén condicionados al cumplimiento de las segundas, sino que más bien, éstas sirvan para construir una personalidad equilibrada y una ciudadanía responsable.

92.- Que el principio en cuestión, como ha reconocido esta Corte, se mide tanto en los medios, como en los resultados.

93.- Dicho de otro modo si determinado acto destinado a afectar los derechos de niños, niñas o adolescentes, no ha considerado las implicaciones del principio en el proceso de su formulación, este adolecerá de un grave vicio de constitucionalidad; aunque dicha afección busque o resulte en un pretendido beneficio ulterior.

94.- Es así que, en la emisión de cualquier acto que pueda afectar el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes debe necesariamente estar precedido por una fundamentación sólida, en la que se exponga el por qué constituye la decisión que mejor protege sus derechos, en los términos establecidos por esta Corte, tomando en consideración todas las circunstancias que rodean la decisión.

95.- Como se desprende del texto de la demanda y los reclamos administrativos presentados por la accionante, la autoridad pública, debió tener en cuenta todas las circunstancias que rodean a la parte actora y sus dos hijos, niños aún, circunstancias que se encontraban ya en conocimiento de quien iba a tomar la decisión, pues la magister Daniela Alvarado elevó en conocimiento de la Dirección Distrital el informe de la visita domiciliaria al hogar de la actora, concluyendo que la ahora accionante vive sola con sus hijos, no cuenta con apoyo de familiares, que los niños tienen problemas de salud, que la señora actora es jefe de hogar y por último sugiere el traslado, sin embargo la Dirección Distrital sin ningún análisis sobre la situación de los niños negó la posibilidad del traslado por beneficio social, decisión que indiscutiblemente afecta a los dos niños que al momento adolecen ya de enfermedades y requieren la atención diaria y permanente de su madre, única responsable de su hogar.

96.- La entidad demandada olvidó que la Corte Constitucional ha insistido en que al tomar cualquier decisión, en la emisión de cualquier acto que pueda afectar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, se debe indispensablemente realizar un cabal análisis y tener una sólida fundamentación para justificar la razón por la cual se toma una u otra decisión que será la que mejor proteja los derechos de los niños o adolescentes, para ello se tendrá en cuenta las circunstancias que rodean la decisión.

97.- Además la Corte respecto al artículo 69 y la especial protección a los derechos de la familia, nos ha enseñado que los titulares del derecho de protección familiar son todos los miembros y específicamente, los hijos e hijas.

Ahora: ¿qué debe hacer el Estado respecto de las madres y padres, o en general, a quienes ejerzan la jefatura del hogar? Es decir ¿que se requiere como un elemento importante de aporte estatal para que ellos ejerzan sus responsabilidades de forma adecuada.?

98.- El deber del Estado no es otro sino coadyuvar en la protección de los derechos de una familia, que se traduce en coadyuvar para el desarrollo integral de los miembros más vulnerables de la familia, en el caso que analizamos lo niños y adolescentes ya que son sujetos de protección especial precisamente para que no se conviertan en sujetos vulnerados.

99.- Una de las maneras para cumplir con este deber es permitir a las jefas y jefes de hogar efectúen de manera adecuada con sus deberes de cuidado y protección, sin interferencias arbitrarias o injustificadas

100.- “La garantía constitucional de acuerdo con la cual el Estado está obligado a proteger el desempeño de las labores de los progenitores jefes y jefas de hogar, tiene un tinte especial en cuanto se refiere a padres o madres que se hallan solos al cuidado de sus hijos de forma habitual.”

101.- En el caso que nos ocupa, el hecho probado es que la parte actora está a cargo como jefe de hogar de las labores de cuidado y de sustento de su familia.

La entidad demandada, no analizó ni consideró los derechos que debía proteger, el de los niños, niñas y adolescentes, ligado estrechamente con el derecho que tiene la parte actora al ser jefe de hogar, incluso esto le llevó acogerse a la acción afirmativa prevista en la legislación secundaria del traslado por beneficio social, que se le negó sin tener en cuenta la protección que se debe a sus hijos.

102.- **SEGURIDAD JURÍDICA:** El derecho a la seguridad jurídica, se halla reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República: "Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

103.- .- Lo que da seguridad jurídica evidentemente es saber que existe un ordenamiento jurídico estable, respetado y respetable que quienes están llamados a aplicar las normas de ese ordenamiento lo van a hacer ciñéndose a ellas, en su sentido, teniendo en cuenta la norma Superior que es la base de ese ordenamiento. “Se basa en la esperanza o confianza de los ciudadanos en la Función ordenadora del Derecho...Derecho que tiene que estar a disposición de los ciudadanos de manera incuestionable: seguridad que precisa una buena estructura del Derecho, la ausencia de arbitrariedad y un cierto grado de previsibilidad, con el fin justo de dar esa confianza a los ciudadanos, tener una cierta autonomía, objetividad y racionalidad; en

definitiva, resguardar el ordenamiento jurídico de los defectos de la sociedad humana (principalmente del abuso del Poder)”

104.- En reiteradas ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la importancia de este derecho, así, en la Sentencia N. 0 231-12-SEP-CC sostuvo: "Mediante un ejercicio de interpretación integral constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano"

105.- .- Se deberá analizar los otros derechos para poder concluir si se vulneró o no la seguridad jurídica.

106.- En cuanto al derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República, la Corte ha señalado que éste debe ser entendido como el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado estable y coherente que le permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. De lo anterior se desprende que la seguridad jurídica comprende tanto un ámbito de certidumbre como uno de previsibilidad. El primero se refiere a brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad y el segundo permite proteger legítimas expectativas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro.

La entidad demandada al no cuidar que su resolución proteja a los niños hijos de la parte actora vulneró la certeza y la previsibilidad que la legitimada activa tenía del ordenamiento jurídico vigente.

107.- La gravedad de una acción u omisión se debe analizar teniendo en cuenta la condición del sujeto, el grado de invasión en la esfera de protección del derecho y las particularidades que rodean al acto u omisión.

108.- Como Jueza constitucional he de tener en cuenta la gravedad del caso, esto es no únicamente el ordenamiento jurídico vigente sino las acciones u omisiones que rodean al caso en estudio y que pueden revestir gravedad, lo que hace necesario dar una respuesta que brinde protección inmediata y eficaz además de una reparación integral de los derechos ante una vulneración que no puede quedar ignorada.

109.- El Art. 88 de la CRE estatuye que, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y puede interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, en lo que nos atañe, por actos u

omisiones de cualquier autoridad pública no judicial en estrecha relación con la LOGJCC, artículos 6, 39, 40 en cuanto a los requisitos que esta acción.

110.- Con esta fundamentación, por las consideraciones anotadas, con base en las exposiciones realizadas por las partes y las pruebas aportadas “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”, se declara:

I.- Que al negarle el traslado por beneficio social la entidad demandada ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CR) y los derechos de los niños y adolescentes como el derecho de familia de la parte legitimada activa, (art. 44 y 69 de la CR)

II.- Se acepta la Acción de Protección propuesta por Cecilia Noemí Mejía Quizhpe

III.- Como reparación integral, se dispone dejar sin efecto el oficio MINEDUC 01D08 N° 204-2023-DES de fecha Sigsig 27 de abril de 2023.

IV.- Como consecuencia de lo anterior, retrotraer el estado de las cosas al momento de emisión del oficio.

V.- Como medida de reparación integral la presente sentencia constituye un mecanismo de reparación

VI.- Como garantía de no repetición de las vulneraciones a los derechos constitucionales la entidad accionada publique esta sentencia en su página Web por el plazo de 30 días.

VII.- La Institución ofrecerá disculpas públicas a la accionante, disculpa que será publicada en la página web de la institución accionada, disculpas que estarán visibles por 30 días.

VIII.- De forma inmediata de la notificación de esta sentencia, parte legitimada activa debe ser ubicada en la ciudad de Cuenca en el lugar más cercano posible de su residencia.

IX.- La institución accionada debe garantizar la continuación del derecho a la educación en el cantón Sigsig en la Unidad Educativa Fiscomisional María Mazzarello en el puesto que ha estado ocupando la legitima activa

X.- Como reparación económica, en el próximo pago de la remuneración de la accionante, en el mes de enero de 2024, se cancelará tres remuneraciones, por haberse vulnerado los derechos de los niños hijos de la accionante

XI.- De acuerdo a lo establecido en el art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone oficiarse una vez ejecutoriada la presente sentencia, a la Defensoría del Pueblo a fin de que dé seguimiento al cumplimiento de la misma por parte de la entidad accionada, debiendo informarse por parte de la Defensoría del Pueblo sobre el cumplimiento de lo ordenado.-

XII.- La parte legitimada pasiva presentó recurso de apelación de manera oral, se ha concedido el recurso y deberá elevarse los autos ante la Corte Provincial de Justicia del Azuay

XIII.- Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5) del Art. 86 de la Constitución de la República. -  
Hágase saber.-

**SACOTO COELLO MONICA ELIZABETH**

**JUEZ(PONENTE)**